



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de mayo dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1268-SPA-809, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril de 2015, la C. Rita Del Socorro López Álvarez, quien en apego al artículo 38 y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información pública, presentó denuncia ante esta Procuraduría, ratificándola mediante correo electrónico el 24 de abril de 2015, respecto a:

(...) que se realizó el presunto desmoche de un individuo arbóreo de más de 20 años, sin contar con la autorización correspondiente, dicho árbol se encuentra ubicado en el estacionamiento del edificio de calle Oso número 33, colonia Actipan, Delegación Benito Juárez (sic) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

El 06 de mayo de 2015, personal de esta entidad realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta correspondiente, en donde constató lo siguiente:

(...) Personal adscrito a esta entidad, se constituyó dentro del predio antes señalado, con previa autorización del personal de vigilancia, en donde se observó un árbol de la especie Ficus benjamina de aproximadamente 9 metros de altura y 20 centímetros de diámetro, el cual presenta una poda del 15% de su follaje, misma que se realizó en contra de lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, toda vez que se dejaron muñones y ramas desgarradas con cortes a la mitad; sin embargo, el árbol se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias, por lo que la poda no puso en riesgo su sobrevivencia (...).

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2046-2015 de fecha 11 de mayo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1268-SPA-809, documento que fue notificado mediante correo electrónico el 19 de mayo de 2015, con acuse de recibido del 21 de mayo de 2015.



CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL



Mediante oficio PAOT-05-300/210-1181-2015 del 11 de mayo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer al administrador del edificio donde se encuentra el árbol afectado.

Al respeto, el 22 de mayo de 2015, en atención al citatorio enviado por esta autoridad, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría el administrador del edificio en el que se encuentra el árbol afectado, diligencia en la que manifestó lo siguiente:

(...)

- 1.- Se realizó la poda del árbol por necesidades condominales ya que se estaba afectando a los vecinos.
- 2.- Se desconocía la necesidad de pedir permiso a la Delegación.
- 3.- Se informó a la compareciente sobre la legislación vigente en materia de derribo de árboles.
- 4.- Por lo anterior se compromete a no realizar ningún trabajo de mantenimiento al arbolado presente dentro del predio sin la autorización correspondiente, asimismo en caso de que la poda realizada provoque la muerte del individuo arbóreo de referencia se compromete a realizar su restitución conforme a la normatividad correspondiente.
- 6.- Se anexa copia de identificación oficial de la persona que comparece (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Poda de arboles

La presente denuncia se refiere a la poda del árbol ubicado en el estacionamiento del edificio de calle Oso número 33, colonia Actipan, Delegación Benito Juárez.

En relación a lo anterior, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la delegación respectiva, quien autorizará dichos trabajos solamente en los siguientes casos:

(...) *1. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*

f *sn*





II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;

III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol; y

IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren (...).

Al respecto, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012, que establece los requisitos, criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deben cumplir las autoridades, personas físicas o morales que realicen actividades de fomento, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal establece lo siguiente:

(...) 6.1.5. No se deberá realizar el descabezado comúnmente conocido como desmoche, mismo que implica el corte indiscriminado de ramas por la mitad, por debajo o por encima de la horcadura del árbol dejando muñones desprovistos de ramas laterales capaces de asumir el papel terminal, toda vez que esta actividad se considera como una destrucción parcial del árbol (...).

Asimismo, el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal indica que (...) para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).

En el caso que nos ocupa, resulta importante mencionar que la poda realizada al árbol de referencia no afecta ni compromete la sobrevivencia de éste, ya que actualmente se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias; aunado a lo anterior y como corresponde a esta Procuraduría de conformidad con el artículo 5 fracción XIX, de nuestra Ley Orgánica se promovió el cumplimiento voluntario, por lo que el presunto responsable de los hechos denunciados, de forma voluntaria se comprometió a no realizar ningún trabajo de mantenimiento a los árboles del edificio sin la autorización correspondiente y a restituir al individuo arbóreo en caso de que la poda provoque su muerte; por lo anterior, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda de un sujeto forestal de la especie *figus benjamina* localizado en el estacionamiento del edificio que se ubica en calle Oso número 33, colonia Actipan, Delegación Benito Juárez. sin embargo el árbol se encuentra en buenas condiciones fitosanitarias, por lo que la poda no compromete su sobrevivencia.
- De conformidad con el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, el presunto responsable de los hechos denunciados, de forma voluntaria se comprometió a no realizar ningún trabajo de mantenimiento a los árboles del edificio sin la autorización





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-1268-SPA-809

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2305-2015

correspondiente y a restituir al individuo arbóreo en caso de que la poda provoque su muerte.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.

LMH/EGSH/YBH/SAS/mhg



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL